

## Sobre la libertad religiosa. Su alcance y sus implicaciones constitucionales

“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”<sup>1</sup>.

A lo largo de este escrito haremos un análisis explicativo y crítico de las consideraciones y del sentido de la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-327 de 2009. Sentencia que encontramos atractiva, pues recoge lo más destacado de la línea jurisprudencial en punto del alcance, límites y contenido del derecho a la libertad religiosa.

### I. ANTECEDENTES

Se trata del caso de un trabajador que hace parte de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, quien acusa haber sido objeto de una persecución laboral en la fundación médica en la que trabajaba, toda vez que, a sabiendas de su pertenencia a la mencionada Iglesia, sufrió una alteración en su horario de trabajo, que implicaba laborar los días sábados<sup>2</sup>.

Ante esta situación, el accionante optó por dejar de asistir a trabajar los sábados, hecho que, según la clínica Prado, configura una causal de despido justificada, por lo que dio por terminado su contrato laboral. El argumento principal de la clínica es que al accionante en ningún momento se le prohibió profesar o difundir su religión, sino que en razón del contrato laboral sólo se le estaba exigiendo que cumpliera con sus obligaciones.

\* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia y monitor del Departamento de Derecho Constitucional en esa misma Universidad. carlitos213@hotmail.com

1. Constitución Política de Colombia, artículo 19.

2. Los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día tienen dentro de sus convicciones el considerar el día sábado para la adoración del Señor.

## II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CASO EN MENCIÓN

Consideración importante es la que se debe hacer en torno a la procedibilidad de la acción de tutela en el caso desarrollado, pues, tanto en la primera como en la segunda instancia, los juzgadores la cuestionaron, sentenciando su improcedencia por existir, según ellos, otro medio o mecanismos de defensa judicial<sup>3</sup>, en este caso ante la jurisdicción ordinaria.

Coincidimos con la Corte, que encuentra desafortunado el razonamiento de los juzgadores de primera y segunda instancia en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, puesto que de plano desconocen la norma del artículo 42 numeral 9 del decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, que señala que ésta “procederá contra acciones u omisiones de particulares (...). 9) Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”.

De igual forma se plantea un desconocimiento de la posición de la corporación en este aspecto, pues “en cuanto a la existencia de otros mecanismos de defensa, ha dicho que cuando, en especial, se persigue es la protección del derecho a la libertad religiosa dentro del ámbito de una relación laboral, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para hacerlo efectivo”<sup>4</sup>.

Basta un razonamiento muy sencillo para establecer que en este caso la acción de tutela sí procede, pues el artículo 22 del Código sustantivo del trabajo define que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, *bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda* y mediante remuneración”. Siendo esto así, se colige indefectiblemente que el accionante se encuentra en estado de subordinación frente a su patrono, en razón del contrato laboral que lo vincula como trabajador de la clínica Prado, y que por lo mismo procede la acción de tutela de acuerdo con el ya citado artículo 42 numeral 9 del decreto 2591.

## III. EXPOSICIÓN TEÓRICA DE LA CORTE (RECORRIDO JURISPRUDENCIAL)

Comienza la Corte por anotar que a partir de la Constitución de 1991 el Estado colombiano ha dejado de otorgar al catolicismo su tradicional tratamiento preferencial, para dar paso al establecimiento de un Estado laico y pluralista,

3. Se trata de una de las causales de improcedencia de la tutela consagrada en el artículo 6.º del decreto 2591 de 1992.

4. Sentencia T-327 de 2009.

lo cual implica que el Estado debe excluir conductas o disposiciones jurídicas que favorezcan o discriminen un credo en particular.

Continúa con la exposición de los elementos y el alcance del derecho consagrado en el artículo 19 superior, para la cual se retrotrae a la sentencia C-088 de 1994, quizá la más importante de la línea jurisprudencial de la Corte en sede del derecho a la libertad religiosa, pues se trata de la sentencia en la que se hizo el estudio previo de constitucionalidad de la ley estatutaria de libertad de cultos<sup>5</sup>. A propósito de esta, resaltó que el concepto de religión y de libertad de cultos comprende “el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y de temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente de oración y el sacrificio para el culto...”. A renglón seguido se ocupa de un asunto álgido: los elementos<sup>6</sup> que componen el derecho a la libertad religiosa y esto lo hace a la luz de los artículos 18, 19, 42 y 68 de la carta.

Procede la corporación a abordar el asunto de los límites a la libertad religiosa, límites que si bien no encontramos plasmados en el texto constitucional, sí han tenido un reconocimiento y desarrollo jurisprudencial. “Estos (...) no son otros que aquellos que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos”<sup>7</sup>. Se nos antoja sin embargo un poco corto el criterio de limitación que ofrece la Corte. Creemos que es posible complementarlo, indicando que en el marco de un Estado de derecho hay tres principios sobre los cuales orbitan las libertades individuales y que, por lo mismo, se erigen como límites “por excelencia” de la libertad religiosa, como libertad que es: la buena fe (art. 83 CP); la sujeción al ordenamiento jurídico (art. 4.º, inc. 2 CP); y la responsabilidad de los particulares (art. 6.º CP).

Por lo anterior, el ejercicio de la libertad religiosa debe sincronizarse con lealtad ante los demás y ante el Estado, ceñirse a la normativa vigente y someterse a las consecuencias jurídicas de los actos que en ese ejercicio resultaren contrarios a la ley.

5. Ley 133 de 1994.

6. “(i) la libertad de profesar cualquier creencia religiosa libremente escogida, que implica la libertad de información y de expresión sin las cuales la persona no podría formarse una opinión ni expresarla; (ii) la libertad de cambiar de religión y (iii) de no profesar ninguna; (iv) la posibilidad de practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y de realizar actos de oración y de culto; (v) de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los de reclusión, cuarteles y centros médicos; (vi) de conmemorar festividades; (viii) de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia; (ix) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas; (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de (xi) determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o la de los incapaces bajo su dependencia”.

7. Sentencia T-263 de 1998.

## IV. NUESTRA POSICIÓN FRENTE A LA DECISIÓN DE LA CORTE

La decisión de la Corte se orienta en el sentido de establecer que no puede restringirse el derecho a la libertad de cultos mediante el ejercicio de una mera facultad legal<sup>8</sup>, puesto que esta última encuentra sus límites en el respeto a los derechos fundamentales y demás garantías constitucionales y, a la vez, porque protege un interés relativamente menor, que puede ser alcanzado por otros medios distintos a la restricción de los actos públicos asociados con las convicciones espirituales.

Al respecto, consideramos que, efectivamente, la limitación al derecho del accionante, que se pretende por medio del ejercicio de la facultad legal mencionada, no goza de justificación constitucional por no adecuarse al juicio de razonabilidad.

Para explicar nuestra posición debemos comenzar por advertir que las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar soportadas por un juicio de razonabilidad que analice si la limitación responde a un fin legítimo, perseguido por un medio adecuado y que, además, no revele *prima facie* la afectación de ningún otro derecho constitucional de mayor importancia.

Dicho lo anterior, reflexionamos que en este caso: primero, el medio (imponer el cumplimiento del horario) por el cual se busca que el accionante cumpla con un horario laboral (fin), no es adecuado ni necesario. Ello por cuanto existe la alternativa de que la empresa permita al trabajador compensar las horas no laboradas los días entre semana.

Segundo, que como la libertad religiosa y de cultos comporta valores de superior entidad, cuales son la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, la decisión de imponer el cumplimiento del horario al trabajador (medio) estaría afectando correlativamente estos dos derechos fundamentales de mayor importancia.

Adicionalmente, creemos que hay un argumento más que nos permite establecer la gravedad de la limitación del derecho tratado, y es que la imposición del cumplimiento del horario al trabajador lo pondría, nada más y nada menos, que en la disyuntiva de optar por mantener su empleo o ser fiel a su credo y a sus convicciones espirituales.

8. En este caso, la que tiene el patrono de fijar el horario en su empresa.